



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125167-1

“Antúnez, Eliana Ayelén c/Di Bastiani,
Rubén Darío y otros s/Daños y perj.
Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)”
C. 125.167

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida, interesa destacar que el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 6 del Departamento Judicial de La Plata rechazó la defensa de falta de cobertura o no seguro opuesta por la citada en garantía Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. haciendo extensiva, consiguientemente, contra ella la condena impuesta a los codemandados Rubén Darío Di Bastiani, en su carácter de conductor del automóvil Chevrolet Corsa GL dominio CAV 670, y Jonatan Emanuel Coscia, en su condición de guardián del rodado de mención, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las coactoras Eliana Ayelén Antúnez y Gisele Martínez, a raíz del accidente vial ocurrido el 25-IV-2021 con la intervención activa del rodado de mención (ver sentencia obrante a fs. 622/640 vta.).

Apelada que fue dicha decisión por la aseguradora citada, la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso revocarla con sustento en un doble orden de consideraciones -jurídicas y fácticas-, a saber:

De un lado, señaló que la cláusula según la cual: *“El asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor) por cuanto deban a un tercero solo por los conceptos e importe previstos en la Cláusula siguiente”*, contenida en los artículos primero de las condiciones generales y particulares del Anexo 2 de la póliza nº 7.778.260 -obrante a fs. 96/97-, importa una delimitación del riesgo y de la extensión de la garantía asegurativa asumida por el ente asegurador acotándola a aquellos siniestros en los que hubieren participado el asegurado y/o la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del contrato asegurativo y no contradice la previsión del art. 158 de la Ley de Seguros como entendió el juzgador de la instancia anterior para declarar su inoponibilidad a las reclamantes de autos, en su condición de terceras damnificadas.

Sostuvo asimismo que la causal de exclusión objeto de análisis tampoco entraña un desequilibrio significativo y manifiesto de los derechos y obligaciones establecidas en la relación contractual entablada entre asegurador y asegurado producto de una posición dominante del primero en perjuicio del segundo, ni desnaturalizan la relación obligacional ampliando los derechos de la aseguradora o le confieran a ésta la posibilidad de alterar en algún sentido la obligación o carga comprometida -claramente definida desde el inicio y con conocimiento del asegurado-, o reduzca o suprima las obligaciones o cargas de la predisponente, que conduzca a declararla abusiva en los términos del art. 37 de la ley 24.240.

Expresó, por último, que si bien compartía el criterio del magistrado de origen en el sentido de considerar que el contrato de seguro es de consumo, la realidad es que no debe suponerse que el régimen de la ley 24.240 de mención se superponga o desplace el sistema instaurado en la ley 17.418, con invocación de los precedentes "Buffoni" y "Flores", fallados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y, desde el punto de vista fáctico-probatorio, tuvo la alzada por acreditado el supuesto de exclusión de cobertura contemplado en las cláusulas primera de las condiciones generales y particulares del Anexo 2 de la póliza n° 7.778.260 que amparaba los riesgos por responsabilidad civil hacia terceros del automóvil individualizado *supra* que, consecuentemente, decidió acoger (v. sentencia de fs. 748/760 y aclaratoria de fs. 786/786 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la coaccionante Eliana Ayelén Antúnez antes nombrada quien, por apoderada, dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley -v. fs. 775/784 vta.-, concediéndose en la instancia ordinaria sólo la última de las vías de impugnación mencionadas (v. resolución de fecha 17 de agosto de 2021).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 1, 2 y 21 inc. 7 de la ley 14.442, procederé, seguidamente, a responderla, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios vertidos en la pieza recursiva para fundar su procedencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125167-1

Enderezada exclusivamente a descalificar los fundamentos de orden circunstancial que llevaron al órgano de grado a tener por demostrado el supuesto de exclusión de cobertura invocado por el ente asegurador citado liberándolo del deber de responder en los términos del art. 118 de la ley 17.418 -tal; que el automóvil Chevrolet Corsa GL dominio CAV 670 involucrado en el siniestro generador de los daños que se reclaman en autos era conducido por el coaccionado Rubén Darío Di Bastiani quien, a la sazón, no contaba con la autorización del asegurado (Sr. Cruz) ni con la de la persona autorizada por éste (Sr. Coscia)-, denuncia la recurrente la violación de los arts. 60, 163, 375, 384, 407 y 415 del Código Procesal Civil y Comercial, así como también, la existencia del vicio de absurdo en la valoración de las pruebas colectadas, con transgresión de la doctrina legal que individualiza. Así, afirma que:

a. La única prueba en que se fundó el Tribunal para dar razón a la exclusión de cobertura de la citada en garantía es la confesión ficta sobre hechos ilícitos del codemandado Rubén Darío Di Bastiani, quien estuvo rebelde a lo largo de todo el proceso, y no fue citado a la audiencia de prueba confesional por cédula en los términos de los arts. 407 y 415 del Código Procesal Civil y Comercial, privándolo así de ejercer su derecho de defensa en juicio.

Sobre el tópico, aduna que la sentencia desconoce lo estipulado por el art. 60 del referido ordenamiento legal en cuanto establece que la rebeldía declarada constituirá presunción de verdad sobre los hechos “ilícitos” afirmados por quien obtuvo la declaración, por lo que un correcto análisis del texto de la norma, lleva a descartar el alcance de tal presunción respecto de los hechos “ilícitos” como, en el caso, el hurto del automotor que participó en el hecho dañoso.

b. El fallo viola el principio rector en materia de carga probatoria, pues siendo la citada en garantía quien alegó como defensa de no seguro que el señor Di Bastiani conducía el vehículo siniestrado de manera ilícita por ser producto de un hurto, era ella quien debía acreditar tal circunstancia y no lo hizo.

c. Con apartamiento de los principios de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, el tribunal sentenciante incurrió en absurdo pues a pesar de habido tenido presente que la causa penal por hurto fue archivada por falta de prueba y de transcribir la

confesión expresa del coaccionado Jonatan Coscia -guardián del rodado asegurado- quien declaró ante el juez que había denunciado el hurto de su automotor aconsejado por una tercera persona por miedo y desconocimiento de las consecuencias que podía acarrearle el siniestro y que si bien no recuerda haberle prestado el auto a su amigo Di Bastiani, no afirmó que el mismo le haya sido sustraído contra su voluntad, resolvió dar preeminencia a la confesión ficta sobre un hecho ilícito de Rubén Darío Di Bastiani quien, insiste, se encontraba rebelde en el proceso y fue notificado debidamente de la audiencia confesional.

d. La valoración llevada a cabo por la alzada en torno de las posiciones absueltas en rebeldía por el nombrado Di Bastiani también se exhibe absurda pues otorga validez a las contenidas en el pliego obrante a fs. 621 por sobre las afirmaciones plasmadas en el acompañado por la parte actora de fs. 620 que llevan a concluir exactamente lo contrario, esto es, que el señor Coscia le entregó conscientemente las llaves del automotor al Sr. Di Bastiani para que éste lo usara, extremo que -añade- se condice con el resto de la prueba aportada como la declaración de la testigo María Eugenia Vallejos rendida a fs. 133 de la IPP 15.800/12 en trámite ante la UFI N° 12 de La Plata, y la confesional expresa de Jonatan E. Coscia (fs. 324/327), quien afirmó en dos oportunidades que el auto no fue sustraído contra su voluntad, cuyo examen soslayó el tribunal.

e. Por último, invoca infringido el principio de congruencia dado que la citada en garantía al expresar agravios, no hizo mención al pliego de absolución de posiciones de fs. 621, limitando su queja a atacar el fundamento jurídico del fallo de primera instancia en lo que respecta a la aplicación de la ley 24.240 para la solución del conflicto en congruencia con el art. 158 de la Ley de Seguros. De allí que sostiene que al atribuir la Cámara valor probatorio a la mencionada confesión ficta, se extralimitó en su decisión puesto que ni el propio apelante la consideró.

V. Adelanto mi opinión contraria al progreso del remedio de impugnación bajo análisis, atento su insuficiencia.

Corresponde señalar, de inicio, que el Ministerio Público bajo mi conducción, en ejercicio de su rol de fiscal de las leyes 24.240 y 13.133, no tiene reparos ni objeciones que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125167-1

formular en torno de las motivaciones de neto corte jurídico vertidas en el pronunciamiento de grado con relación a la puntual cuestión que se ventila en el caso objeto de juzgamiento.

Dicho lo cual, habré de recordar que la materia sometida a revisión vinculada con la acreditación de la defensa de no seguro opuesta por la compañía aseguradora, se halla detraída, en principio, de la órbita de conocimiento de ese máximo Tribunal, en la medida que remite a típicas cuestiones fáctico-probatorias cuyo reexamen en la sede casatoria, como es sabido, se halla subordinado a la denuncia y debida acreditación del supuesto excepcional de absurdo (conf. SCBA, causas C. 100.299, sent. de 11-III-2009 y C. 120.963, sent. de 24-IV-2019, entre otras), cuya configuración no consigue demostrar en la especie.

Ello así, pues si bien la recurrente invoca en diversos pasajes de la protesta la presencia del vicio lógico de mención, tengo para mí que fracasa en su intento de evidenciarlo, habida cuenta de que limita su prédica a la expresión de su desacuerdo con el criterio valorativo llevado a cabo por la alzada en derredor de las pruebas y hechos de la causa contra el cual sólo opone su opinión discordante, metodología que, como es sabido, resulta inidónea a los fines de evidenciar la consumación del grave error lógico que la citada anomalía invalidante supone.

En efecto, tras un exhaustivo análisis de las constancias de autos, el órgano de apelación actuante comenzó por dejar sentado que constituye un hecho indiscutible -en lo que aquí interesa resaltar- que al producirse el accidente por cuyas consecuencias dañosas se reclama en estas actuaciones, quien conducía el automóvil asegurado era Rubén Darío Di Bastiani, circunstancia que surge del escrito postulatorio de la acción, así como también, que *"...que éste último, por pedido de Jonatan Emanuel Coscia -a quien le atribuye la calidad de guardián del Chevrolet Corsa dominio CAV-670- condujo el automóvil referido hasta la casa de éste último y lo autorizó para volver con dicho automóvil a la reunión. También indicó la actora en la referida presentación inicial que el nombrado Di Bastiani se retiró de la reunión conduciendo el vehículo referido hasta siniestrarlo"*.

A ello añadió que: *"... en la denuncia del siniestro (Anexo 1) aportada por la aseguradora y que obra a fs. 109 -documental que no mereció el desconocimiento de ninguna de las partes de autos- consta como conductor del vehículo asegurado Jonathan*

Emanuel Coscia y la exposición de éste relatando que se quedó dormido en su casa y que un vecino ingresó a su casa y tomó las llaves del automóvil, luego siniestrado, sin decirle nada a nadie”, agregando en el sentido apuntado que: “... de la IPP n° 06-00-015910-12 tramitada ante la UFI n° 3 con intervención del Juzgado de Garantía n° 3, ambos organismos con sede en la ciudad de La Plata, obra denuncia efectuada por Jonathan Emanuel Coscia invocando la calidad de propietario del vehículo siniestrado en la que expuso que el día 24 de abril de 2012 se quedó dormido en la casa de Di Bastiani con quien mantenía una relación de conocido y que a la mañana siguiente se enteró que le habían chocado el vehículo y que el vehículo le fue sustraído por Di Bastiani” (v. fs. 756 vta./757).

Sostuvo asimismo que el asegurado Cristian Cruz perdió la guarda del Chevrolet Corsa a manos de una persona no autorizada para conducir el vehículo participe del siniestro objeto de examen, por lo que juzgó: “...*probado de las constancias de autos que aquella fue delegada por aquél en Jonatan Emanuel Coscia*” y que éste: “...*admitió que era el guardián del Chevrolet Corsa siniestrado, que tenía una relación de amistad con Di Bastiani con quien la noche anterior al accidente compartió momentos con amigos, a quien le pidió que lo llevara con el referido vehículo a su casa. También admitió el referido absolvente que por miedo decidió denunciar que le habían robado el automotor, que no recuerda que le hayan sustraído las llaves del vehículo horas previas al accidente ni que haya autorizado a conducir el vehículo a Di Bastiani*” (v. fs. 757/757 vta.).

El pormenorizado análisis del plexo probatorio reunido en el proceso, cuyos extractos me tomé la licencia de transcribir, resulta suficiente para desechar el agravio referido a que la única prueba en que se fundó el Tribunal para dar razón a la exclusión de cobertura de la citada en garantía haya sido la confesión ficta sobre hechos ilícitos del codemandado Rubén Darío Di Bastiani.

En cuanto a los cuestionamientos dirigidos a desmerecer el alcance otorgado a la prueba confesional de Rubén Darío Di Bastiani, corresponde señalar que en el tramo sentencial apuntado, la alzada afirmó que: “*se tuvieron por absueltas en rebeldía en los términos del art. 415 del C.P.C.C. las posiciones contenidas en los pliegos de fs. 620 y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125167-1

621 referidas al codemandado Di Bastiani lo que permite dar por cierto que llevó hasta su casa al Sr. Coscia, que tomó las llaves del rodado y lo utilizó sin la autorización del mismo...”, añadiendo, a continuación, que: “Si bien las pruebas indicadas permiten aseverar que el asegurado Sr. Cruz entregó la guarda del vehículo asegurado al Sr. Coscia quedando investido éste frente a la aseguradora de la calidad de persona autorizada en los términos de las cláusulas contractuales contenidas en la póliza supra individualizada, no se puede desconocer que también ha quedado probado en autos a partir de la absolución de posiciones en rebeldía del codemandado Sr. Di Bastiani que sin conocimiento del Sr. Coscia y mucho menos del asegurado Sr. Cruz dispuso del Chevrolet Corsa y con él causó el accidente...”, para concluir finalmente que: “Es evidente de todo lo referido que por el modo como ocurrió el siniestro por el que ha sido citada en garantía La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. aquél ha quedado fuera del riesgo asegurado pues no ha sido ocasionado por el asegurado Sr. Cruz o por la persona autorizada por éste Sr. Coscia, sino por un tercero no autorizado por cuyo obrar aquella no debe responder (art. 118 ley 17.418)” (v. fs. 757 vta./758).

Es que sin perjuicio de advertir la contradicción que surge de los pliegos de absolución de posiciones en rebeldía del señor Di Bastiani, puntualmente de la posición n° 9 del pliego de fs. 620 (“...para que jure como que es cierto que el señor Coscia le entregó conscientemente las llaves de su automotor para que Ud. lo usara”) y de la posición n° 7 del pliego de fs. 621 (“...para que jure como que es cierto que utilizó el vehículo sin la autorización del Sr. Coscia”) que el Tribunal tomó por válida, y de la que extrajo que Rubén Darío Di Bastiani utilizó el vehículo sin autorización de quien ostentaba la guarda, desechando la referida en primer término sin siquiera hacer referencia a ella, es lo cierto que tal decisión resultó corroborada por el sentido de la solución a que la arribó tras efectuar un detallado análisis del restante material probatorio –entre ellos, escrito de demanda deducida por Eliana A. Antúnez; denuncia del siniestro aportada por la aseguradora; denuncia de hurto de Jonatan Coscia en la IPP n° 06-00-015910-12; prueba confesional del señor Coscia de fs. 324/325, cuya referencia luce *supra*-, que lo llevó a concluir que al momento de producirse el siniestro el codemandado Di Bastiani revestía la calidad de tercero no autorizado para conducir el

rodado, y que en consecuencia, la citada en garantía no debía responder por las consecuencias del evento dañoso.

En tales condiciones y tal como viene sosteniendo esa Suprema Corte de manera categórica e invariable: “...el concepto de absurdo hace referencia a la existencia en la sentencia atacada de un desvío notorio, patente, palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación del material de la prueba. Al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación de las conductas involucradas, etc. pudieron ocurrir de otra forma, tanto o más aceptable. Es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia no pudo ser” (conf. S.C.B.A. C. 102.803, sent. del 31-X-2012; C. 120.499, sent. del 21-XII-2016; C..121.687, sent. del 7-III-2018, entre muchas más). Es que si bien a través de esa figura pretoriana se admite la apertura de la revisión de la causa en sede extraordinaria, a ella solo puede acudir en situaciones que pueden calificarse de “extremas”, puesto que no cualquier disenso ni error autoriza a tener por acreditado dicho vicio ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito, por lo que los argumentos esgrimidos por la quejosa para demostrar su efectiva configuración, resultan ineficaces para alcanzar el fin propuesto.

No es ocioso recordar que para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada no ha hecho más que ejercer la facultad de seleccionar el material probatorio incorporado al proceso y la circunstancia de que haya dado preeminencia a unos elementos de convicción por sobre otros no importa la consumación del vicio de absurdo como se postula en el libelo recursivo (conf. SCBA causas C. 89.243, sent. del 9-VI-2010; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 123.496, sent. del 19-IV-2021).

Igual suerte adversa ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal citada (v. fs. 781 vta/782 vta.), pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es carga del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina legal y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. doctr. causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020), cargas éstas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125167-1

no abastecidas por la impugnante, y que conllevan –como anticipé- a repeler este segmento de la protesta.

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan bastantes, en mi apreciación, para propiciar el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 21 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/04/2022 09:08:57

